

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 05/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00292	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A	EDGAR CONDE SOLORZANO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER	01/07/2022	027 A	001
41001 4189001 2018 00114	Ejecutivo Singular	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO	ANA VIOLETH BONILLA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	01/07/2022	06 A	01
41001 4189001 2020 00366	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTOBAL CASTRO GALINDO	Auto 440 CGP	01/07/2022	0026	01
41001 4189001 2021 00188	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LUZ ENID GONGORA CAICEDO	Auto de Trámite	01/07/2022	009 A	01
41001 4189001 2021 00188	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LUZ ENID GONGORA CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	01/07/2022	006 A	02
41001 4189001 2021 00489	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA	SEBASTIAN DAVID PALACIOS GARCIA	Auto termina proceso por Pago	01/07/2022	015 A	01
41001 4189001 2021 00647	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES	Auto 440 CGP	01/07/2022	007 A	01
41001 4189001 2021 00647	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE	01/07/2022	007 A	02
41001 4189001 2022 00020	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KARENT DAYANA CARDOZO QUINTERO	Auto 440 CGP	01/07/2022	007 A	01
41001 4189001 2022 00062	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MAGDA LORENA PLAZAS MOLANO	Auto termina proceso por Pago	01/07/2022	010 A	01
41001 4189001 2022 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BETUEL MEDINA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022	10 A	01
41001 4189001 2022 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BETUEL MEDINA ARIAS	Auto niega medidas cautelares	01/07/2022	001 A	02
41001 4189001 2022 00088	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LAURA MARIA GABALO RESTREPO	Auto inadmite demanda	01/07/2022	003 A	01
41001 4189001 2022 00156	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	EVERARDO BRAVO CASTRO	Auto inadmite demanda	01/07/2022	10 A	01
41001 4189001 2022 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	NELSON PANTOJA DARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022	09 A	01
41001 4189001 2022 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	NELSON PANTOJA DARIN	Auto decreta medida cautelar	01/07/2022	02 A	02
41001 4189001 2022 00163	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES	Auto inadmite demanda	01/07/2022	15 A	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00165	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022	15 A	01
41001 4189001 2022 00165	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto niega medidas cautelares	01/07/2022	02 A	02
41001 4189001 2022 00167	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto inadmite demanda	01/07/2022	06 A	01
41001 4189001 2022 00169	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	VIDAL MARIACA BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022	03 A	01
41001 4189001 2022 00169	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	VIDAL MARIACA BERMEO	Auto niega medidas cautelares	01/07/2022	001 A	02
41001 4189001 2022 00171	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DIANA PAOLA CASTILLO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022	04 A	01
41001 4189001 2022 00171	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DIANA PAOLA CASTILLO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	01/07/2022	02 A	02
41001 4189001 2022 00172	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2022	03 A	01
41001 4189001 2022 00172	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO	Auto niega medidas cautelares	01/07/2022	001 A	02
41001 4189001 2022 00174	Verbal	JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS	LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO	Auto inadmite demanda	01/07/2022	05 A	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EDNA PIEDAD U. TRUJILLO Secretaria Ad-Hoc
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva (H), Julio 1 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41001-41-89-001-2016-00292-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS – Nit. 860.035.827-5
Demandado: EDGAR CONDE SOLORZANO – C.C. 83.220.579

AUTO

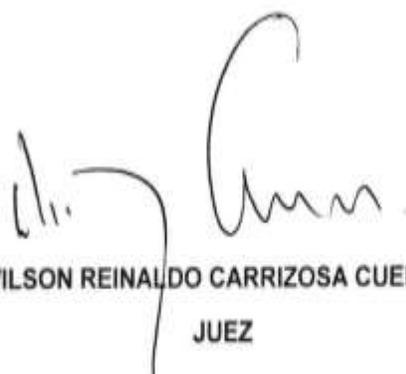
En **archivo #014** del expediente electrónico, obra manifestación de la abogada **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES** sobre **RENUNCIA** al poder otorgado para el presente proceso y aporta comunicación sobre el asunto al Demandante.

En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP. se accederá a lo peticionado y en consecuencia el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la **Dra. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES** identificada con la Cedula de ciudadanía **No.36.152.094** de Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional **TP. 34.181** del C.S.J, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 29/06/2022
E. 05/07/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00114-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO – C.C. 4.276.907

**Demandada: ANA VIOLETH BONILLA
C.C. 26.592.571**

AUTO

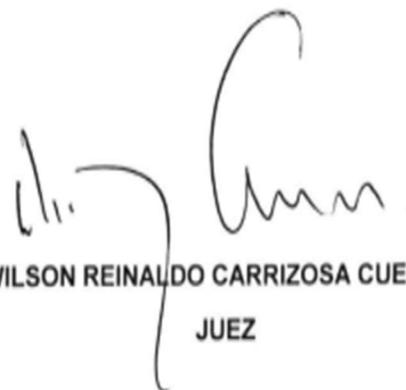
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #01** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **\$7.921.038,24** a la fecha de Febrero 22 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00366-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9

Demandado: CRISTOBAL CASTRO GALINDO - C.C. 79.579.448

AUTO

Mediante auto calendarado catorce (14) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **CRISTOBAL CASTRO GALINDO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **CRISTOBAL CASTRO GALINDO** identificado con **C.C. 79.579.448** fue notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme Auto de fecha Mayo 4 de 2022 y en la misma providencia se dispuso la contabilización de los términos a que hubiera lugar a partir de la notificación de la misma, la cual se surtió por **ESTADO** del día **Mayo 5 de 2022**.

Ahora, conforme constancia secretarial de fecha Junio 13 de 2022, se tuvo que el término de contestación del demandado venció en silencio. Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CRISTOBAL CASTRO GALINDO** identificado con **C.C. 79.579.448** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



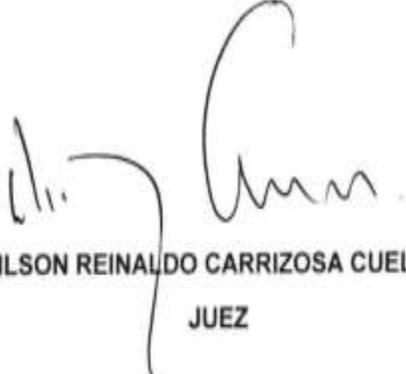
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$677.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00188-00
Demandante: JOSE FELIPE VARGAS SILVA – C.C. 1.075.293.341
Demandada: LUZ ENIT GONGORA CAICEDO - C.C. 55.168.113

AUTO

En **archivo #007, cuaderno 1** del expediente electrónico el Demandante aporta nueva dirección para la notificación de la demandada **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO** y de igual manera, en **archivo #008** allega las diligencias de notificación personal y por aviso a la mencionada dirección con la certificación expedida por la empresa de correos.

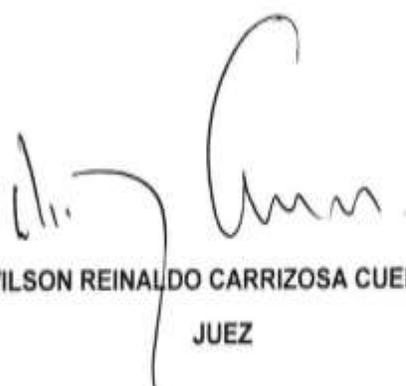
Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO** la siguiente: **Avenida La Toma No. 1E -33, Edificio Cádiz - Apartamento 505 de Neiva.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente se allegan los certificados de la notificación personal y por aviso **exitosas** a la demandada **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO** en la dirección mencionada, **PROCÉDASE** por la secretaria del Despacho a contabilizar los términos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00188-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : JOSE FELIPE VARGAS SILVA – C.C. 1.075.293.341

Demandada : LUZ ENIT GONGORA CAICEDO – C.C. 55.168.113

AUTO:

En **archivo #004 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

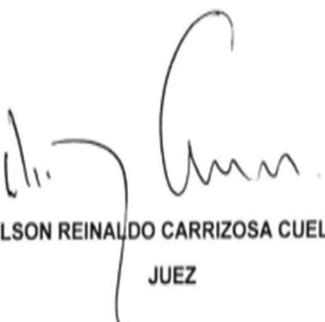
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.113** en los siguientes bancos y cooperativas de la ciudad de Neiva: **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL** con correos electrónicos para notificación: notifica.co@bbva.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; requeinf@bancolombia.com.co ; jdiaz@bancodebogota.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; embargos@bancopopular.com.co ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ; embargos@bancopopular.com.co ; servitrust@gnbsudameris.com.co ; notificaciones@bancocajasocial.com

El límite del embargo es la suma de **\$7.400.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 01/07/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00489-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA
"JESUS OVIEDO PEREZ" – FET – Nit. 900.440.771-2
Demandados: SEBASTIAN DAVID PALACIOS G - C.C. 1.075.316.669
MARICELA GARCIA REYES - C.C. 26.585.204

AUTO:

En **archivo #010**-Cuaderno 1 del expediente electrónico la parte actora allega solicitud de terminación coadyuvada por la parte Demandada solicitando para ello el pago del depósito judicial por valor de **\$1.275.000** a cargo de este Despacho con ocasión a la medida cautelar, por cuanto manifiesta que con ello se paga la totalidad de la obligación.

Revisado el plenario y el correspondiente listado de títulos, se observa que conforme a lo manifestado por las partes se cumplen las condiciones estipuladas para acceder a lo acordado y de igual manera los presupuestos del artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso.

De igual manera, se observa en **archivo #014** que el Apoderado aporta poder que lo faculta para **recibir sumas de dinero**, razón por la cual el pago del mencionado título se decretará a favor del doctor **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, apoderado actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago del siguiente depósito judicial que satisface el total de la obligación conforme lo expresado por el Apoderado de la parte Actora, a nombre del doctor **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con **C.C. 7.686.109:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001068451	16/03/2022	\$ 1.275.000,00
TOTAL		\$ 1.275.000,00



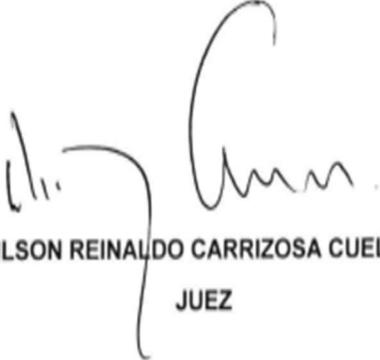
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Cuarto: ESTABLECER que los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente terminación se le cancelarán al demandado a quien se le hayan descontado.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00647-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5
Demandada: SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES
C.C. 55.153.444

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES** fue notificada **PERSONALMENTE** (Marzo 7 de 2022) a través de su correo electrónico sperdomoaviles@hotmail.es (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES** identificada con **C.C. 55.153.444** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

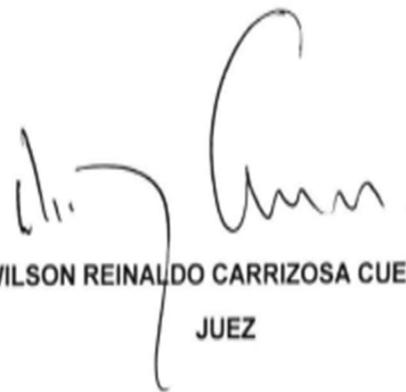


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$56.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00647-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5
Demandada: SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES
C.C. 55.153.444

AUTO

En **archivo #006 Cuaderno 2** del expediente electrónico obra oficio No. 0511 de fecha Abril 21 de 2022 procedente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y recibido en Mayo 4 de 2022; comunicando la medida cautelar decretada de embargo del remanente de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso con destino al proceso **RAD. 2022-00215** que se tramita en dicho Despacho Judicial. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de remanente de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada con destino al proceso **RAD. 2022-00215** del **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.**

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico:
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00020-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9**

**Demandada: KARENT DAYANA CARDOZO QUINTERO
C.C. 1.000.781.496**

AUTO

Mediante auto calendarado veintiocho (28) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **KARENT DAYANA CARDOZO QUINTERO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada fue notificada **PERSONALMENTE** (Abril 5 de 2022) a través de su correo electrónico karen.d.c.q15@hotmail.com (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 25 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **KARENT DAYANA CARDOZO QUINTERO** identificada con **C.C. 1.000.781.496** y a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con **Nit. 890.203.088-9** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



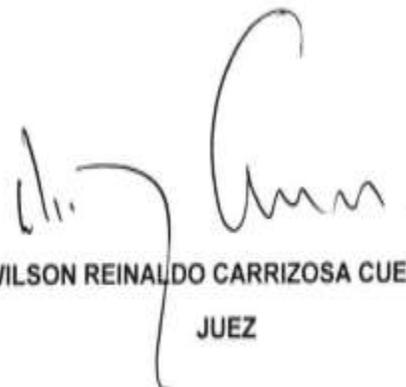
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$543.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00062-00
Clase de proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandada: MAGDA LORENA PLAZAS MOLANO
C.C. 39.581.079

AUTO:

En **archivos #007** Cuaderno 1 del expediente electrónico la parte actora allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor. De igual manera en **archivo #008** obra manifestación de la Apoderada de la parte Demandada coadyuvando la petición de la Demandante y además solicitando la devolución o pago a su nombre, del título judicial consignado a órdenes de este Despacho con ocasión a la medida cautelar, por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**.

Al respecto el Despacho ordenará la terminación del proceso por cumplirse las condiciones estipuladas para acceder a lo peticionado por la parte actora y por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP; sin embargo en relación con la solicitud elevada por la abogada de la Demandada y pese a que se observa la existencia del título por el mencionado valor, no se despachará favorablemente por cuanto en el poder allegado no se expresa literalmente la facultad de **“recibir sumas de dinero”**, condición necesaria del Despacho para ordenar el pago de los títulos al Apoderado Judicial de alguna de las partes, en este caso la Demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: ABSTENERSE de ordenar el pago del título obrante en el proceso a la Apoderada de la parte Demandada y requerirla para que aporte Poder que la faculte para recibir sumas de dinero conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, una vez hecho esto se ordenará el pago respectivo.



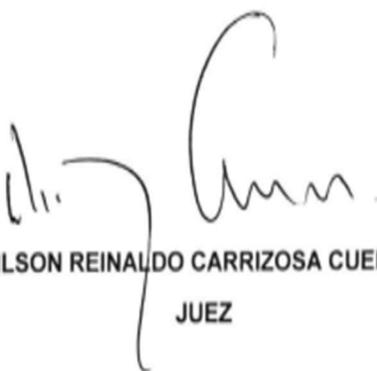
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Quinto: ESTABLECER que los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente terminación se le cancelarán a la parte demandada o a su Apoderada siempre que se encuentre autorizada para tal fin.

Sexto: ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré y de la prenda a favor de la demandada, en razón a que la presente Demanda fue remitida y/o presentada de manera digital.

Septimo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00086-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
Apoderado : CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY T.P. 209.637
Demandados : BETUEL MEDINA ARIAS C.C. 12.110.714
WILSON RENE COLLAZOS SILVA C.C 7.692.558

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP** con **NIT. 860.075.780-9** representado legalmente por el Doctor **CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY** con **T.P. 209.637** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de los señores **BETUEL MEDINA ARIAS** identificado con **C.C. 12.110.714** y el señor **WILSON RENE COLLAZOS SILVA** identificado con **C.C 7.692.558**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** anexo más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 92686600 visto a folios 8- 12, archivo #001. -Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **BETUEL MEDINA ARIAS** identificado con **C.C. 12.110.714** y el señor **WILSON RENE COLLAZOS SILVA** identificado con **C.C 7.692.558**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP** con **NIT. 860.075.780-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 92686600** suscrito a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$18.264.780)**, por concepto de **capital** adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

1.1 Por los **intereses moratorios** causados desde el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021** hasta que se verifique el pago total de la



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

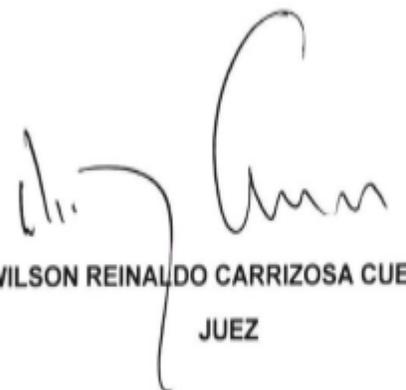
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY** identificado con la **91.497.668** de Bucaramanga (Santander) y portador de la **T.P. 209.637** del **C.S de la J.** como **Apoderado Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00086-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
**Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-
JURISCOOP NIT. 860.075.780-9**
Apoderado : CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY T.P. 209.637
**Demandados : BETUEL MEDINA ARIAS C.C. 12.110.714
WILSON RENE COLLAZOS SILVA C.C 7.692.558**

AUTO:

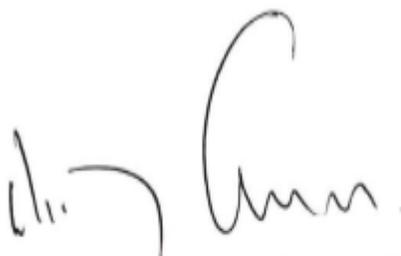
En **archivo No. 01-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00088-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

**Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" Nit. 891.180.008-2**

Apoderado : CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA T.P. 143.933

**Demandado : LAURA MARIA GABALO RESTREPO
C.C.1.075.250.406**

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

1. En cuanto a las pretensiones conforme el Art 82 numeral 4 del CGP: "**Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**".

En el presente caso el Despacho observa que no coinciden los valores correspondientes al Pagaré No. GF1-13332 base de la ejecución, en las siguientes pretensiones:

1. La suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (99.749)** correspondiente al capital en mora de la cuota del **01 DE BARIL DEL 2021** la cual, no corresponde al valor por dicho concepto plasmado en el título valor.
2. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (471.617)** correspondiente a los intereses de plazo de la cuota del **01 DE JULIO DEL 2021** la cual, no corresponde al valor por dicho concepto plasmado en el título valor.

42	04/01/2021	283.859	2.191	48.679	232.989
43	05/01/2021	283.859	2.086	46.349	235.424
44	06/01/2021	283.859	1.980	43.995	237.883
45	07/01/2021	283.859	1.873	41.617	240.369
46	08/01/2021	283.859	1.765	39.214	242.880



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

B. CUOTAS EN MORA

1. La suma de \$ 99.749.00, correspondientes al SALDO DE capital en mora de la cuota del 01 de abril de 2021.
2. La suma de \$ 235.424.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01 de mayo de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$46.349.00, liquidados desde el 02 de abril de 2021 hasta 01 de mayo de 2021. Mas el valor de \$2.086, correspondiente al seguro.
3. La suma de \$ 237.883.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01 de junio de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$43.995.00, liquidados desde el 02 de mayo de 2021 hasta 01 de junio de 2021. Mas el valor de \$1.980, correspondiente al seguro.
4. La suma de \$ 240.369.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01 de julio de 2021 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$741.617.00, liquidados desde el 02 de junio de 2021 hasta 01 de julio de 2021. Mas el valor de \$1.873, correspondiente al seguro.

Por tal razón el despacho le solicita a la parte ejecutante aclarar las pretensiones teniendo en cuenta lo indicado.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2** en contra de la señora **LAURA MARIA GABALO RESTREPO** identificada con **C.C.1.075.250.406**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** identificada con **C.C. 52.960.090** y portadora de la **T.P. 143.933** expedida por el **C. S. de la J.**, como Apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00156-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P
Nit.900.674.866-8
Apoderado : NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO T.P. 115.295
Demandado : EVERARDO BRAVO CASTRO C.C.12.122.062

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

En primera instancia, el despacho advierte que el número de identificación endilgado al señor **EVERARDO BRAVO CASTRO**, en la parte inicial de la demanda coincide con el serial que se identifica la persona dueña del bien inmueble que se pretende embargar, a saber **FARID MANJARRES MONTIEL**, por lo tanto se debe aclarar dicha circunstancia según las voces del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Referencia: Proceso Ejecutivo/Título Valor-Factura de Servicios Públicos de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, N.I.T. 900.674.866-8 contra **EVERARDO BRAVO CASTRO**, con C.C. No. 12'122.062.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 02-05-2019 Radicación: 2019-200-6-7093

Doc: ESCRITURA 906 DEL 01-04-2019 NOTARIA DIECISIETE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR MARIA LUCY

CC# 55159520 X

DE: MANJARREZ MONTIEL FARID

CC# 12122062 X

A: GONZALEZ RIVERA MARIA BELSY

CC# 20410854

Segundo, realizado el examen preliminar a la presente demanda y revisado el título ejecutivo, Factura No.**25307458**, adosado como base de recaudo, se observa que no contiene el requisito exigido por el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, como es "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio."; así se tiene que el acreedor de una factura de venta que pretenda utilizarla como título valor que preste mérito ejecutivo deberá aportarse en original.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En consecuencia el Despacho,

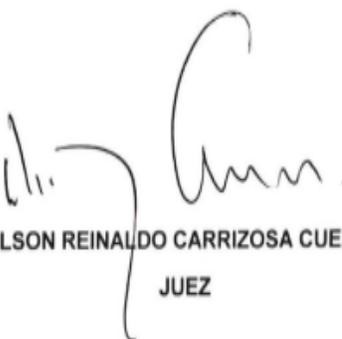
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P** con **Nit.900.674.866-8** en contra del señor **EVERARDO BRAVO CASTRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO** identificada C.C. 36.160.851 de Neiva (Huila) y portadora de la **Tarjeta Profesional T.P. 115.295** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00162-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA" NIT. 900.816.168-6**

Apoderado : JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ T.P. 113.871

Demandado : NELSON PANTOJA DARÍN C.C. 4.963.958

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** con Nit. **900.816.168-6** por intermedio de su apoderado judicial **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ** con T.P. **113.871** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **NELSON PANTOJA DARÍN** identificado con **C.C. 4.963.958**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo **el Pagaré No. 73 visto a Folios 1-2, archivo #006.Pagaré del Cuaderno Principal;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **NELSON PANTOJA DARÍN** identificado con **C.C. 4.963.958**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** con Nit. **900.816.168-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 73** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES PESOS MCTE (\$40.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** adeudado representado en el **Pagaré No. 73** y que debía ser cancelado en **Enero 20 de 2022.**

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde **Enero 21 de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

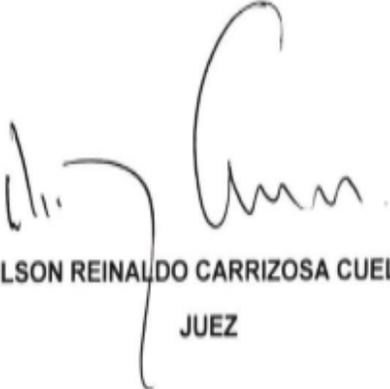
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con **C.C. No. 26.433.352** de Neiva y **T.P. No. 206.826** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00162-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular De Minima Cuantia
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA" NIT. 900.816.168-6
Apoderado : JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ T.P. 113.871
Demandado : NELSON PANTOJA DARÍN C.C. 4.963.958

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario o mesada pensional que devengue el demandado **NELSON PANTOJA DARÍN** identificado con **C.C. 4.963.958** quien es pensionado y la entidad encargada de realizar este pago o mesadas pensionales es el **FOPED**.

El límite del embargo es la suma de **\$80.000.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario o mesada pensional que devengue el demandado **NELSON PANTOJA DARÍN** identificado con **C.C. 4.963.958** quien es pensionado y la entidad encargada de realizar este pago o mesadas pensionales es la **FIDUPREVISORA**.

El límite del embargo es la suma de **\$80.000.000,00 PESOS MCTE.-**

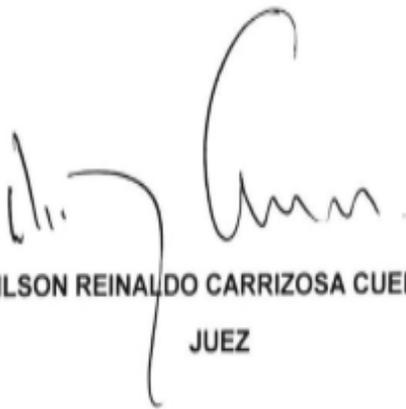
En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 09/06/2022
E. 05/07/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00163-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Apoderado : **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**
T.P. 314.235
Demandado : **LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES**

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

En primera medida se avizora que en el título ejecutivo consistente en las costas impuestas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA- SALA CUARTA DE ORALIDAD** se echa de menos la liquidación de costas elaboradas por la respectiva secretaría según las voces del artículo **306 y 366 de la norma adjetiva.**

Lo anterior se debe a que tanto el acto procesal que liquida las costas como la providencia que lo aprueba constituyen un título complejo que deben aportarse como fundamento de la demanda; sumado lo anterior, se tiene que una vez verificado el sistema se encontró:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	41001233300020120011500	2012-09-12 2022-03-09	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA * (HUILA)	Demandante: LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA Ministerio Público: BEATRIZ EUGENIA RIOS VASQUEZ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

2021-03-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 08:12:31.	2021-03-15	2021-03-15	2021-03-12
2021-03-12	Auto Aprueba Liquidación Costas				2021-03-12
2021-03-01	Al despacho	FNR - AL DESPACHO CON AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.			2021-03-01
2021-03-01	Liquidación por secretario	MRCM - LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DECIDIDO EN SENTENCIA			2021-03-01

De otro lado se tiene que la parte demandante **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no informó si tenía o no conocimiento del número de identificación del demandado, en caso positivo se solicita arrimar dicha información según las voces del **numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**

Así mismo no sobra advertir al demandante que para efectos de consumarse o no la medida cautelar pretendida debe aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del **artículo 83 del C.G.P** en armonía con el **artículo 593 Ibem.** Adicionalmente, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

Por tal razón el despacho le solicita a la parte ejecutante aclarar dichos acápite teniendo en cuenta lo indicado.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en



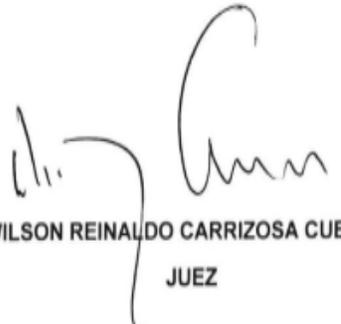
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

contra del señor **LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO** identificada C.C. **1.013.646.934** de Bogotá D.C. y y portadora de la **Tarjeta Profesional T.P. 314.235** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00165-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : PACIFICO COLLAZOS FIERRO C.C. 12.120.475
Apoderado : HEIMAR ESCOBAR QUINTERO
Código Estudiantil 20152140542 USCO
Demandado : GERARDO VIDAL ARIAS C.C. 12.100.260

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **PACIFICO COLLAZOS FIERRO** identificado con la **C.C. 12.120.475** obrando a través de Apoderado Judicial Doctor **HEIMAR ESCOBAR QUINTERO** con **Código Estudiantil 20152140542 USCO**, presenta demanda en contra del señor **GERARDO VIDAL ARIAS** identificado con **C.C. 12.100.260** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 6 archivo 001. Demanda Título-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **GERARDO VIDAL ARIAS** identificado con **C.C. 12.100.260**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **PACIFICO COLLAZOS FIERRO** identificado con la **C.C. 12.120.475**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** suscrita en **Mayo 20 de 2017** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **20 DE DICIEMBRE DE 2019**.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de DICIEMBRE DE 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **HEIMAR ESCOBAR QUINTERO**, identificado con **C.C. No. 1.075.233.577** de Neiva y **Código Estudiantil 20152140542 USCO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00165-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : PACIFICO COLLAZOS FIERRO C.C. 12.120.475
Apoderado : HEIMAR ESCOBAR QUINTERO
Código Estudiantil 20152140542 USCO
Demandado : GERARDO VIDAL ARIAS C.C. 12.100.260

AUTO:

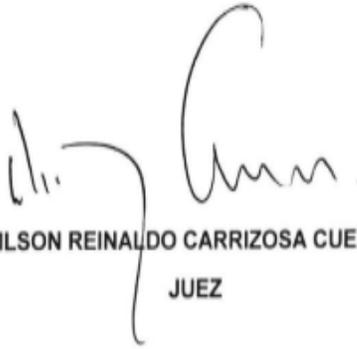
En **archivo No. 01-Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00167-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO
CC 26.577.829
Apoderado : CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR T.P. 206.140
Demandada : VERONICA PRADA ESCOBAR C.C. 26.424.736

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

1. En cuanto a las pretensiones conforme el Art 82 numeral 4 del CGP: **Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

En el presente caso el Despacho observa que en la pretensión segunda se indica como fecha de inicio para el cobro de los intereses moratorios el **06 DE OCTUBRE DEL 2020** lo cual, no corresponde al plazo que se estipulo en el contrato de transacción para el pago total de las sumas adeudadas.

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al (la) señor (a) Juez, que se libre mandamiento de pago contra la demandada, **VERONICA PRADA ESCOBAR**, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 26.424.736 de Neiva-Huila, por las siguientes sumas de dinero y a favor de quien represento:

1. Por La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M.CTE.**, suma que quedó plasmada en el contrato de transacción en la cláusula Primera.
2. Por los intereses moratorios que se generen desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las costas y agencias en derecho que se generen por razón la actuación judicial.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Acreeedor: MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO C.C. 26.577.830 de Tarqui
Deudor: VERONICA PRADA ESCOBAR C.C. 26.424.736 de Neiva (H)
Objeto: RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR PARTE DE LA DEUDORA A FAVOR DE LA ACREEDORA CON ACUERDO DE PAGO Y RESTITUCIÓN DE INMUBLE DE VIVIENDA URBANA UBICADO EN LA CAIIE 19 No. 43 – 95 CASA 9 MANZANA 4 DE NEIVA (H).
Valor: \$ 9.000.000 M/CTE (Nueve millones de pesos)
Plazo: JUNIO 15 DE 2021 PARA PAGO TOTAL DE LO ADEUDADO.
OCTUBRE 5 DE 2020 PARA ENTREGA DE INMUBLE.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Adicionalmente, observa el despacho que el escrito de medidas cautelares no cumple con los requisitos de la ley 2233 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

Por tal razón el despacho le solicita a la parte ejecutante aclarar las pretensiones teniendo en cuenta lo indicado.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En consecuencia el Despacho,

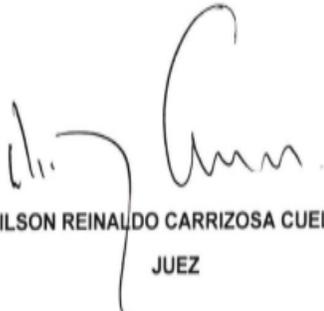
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por la señora **MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO** con **CC 26.577.829** en contra de la señora **VERONICA PRADA ESCOBAR** con **C.C. 26.424.736** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR** identificado C.C. **7.696.824** de Neiva (Huila) y portador de la **Tarjeta Profesional T.P. 206.140** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00169-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : WILLIAM PUENTES CELIS - C.C. 12.208.609
Demandado : VIDAL MARIACA BERMEO - C.C. 12.123.460

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **WILLIAM PUENTES CELIS** identificado con la **C.C. 12.208.609** obrando en causa propia, presenta demanda en contra del señor **VIDAL MARIACA BERMEO** identificado con **C.C. 12.123.460** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 5-6 archivo 002. Demanda Título-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **VIDAL MARIACA BERMEO** identificado con **C.C. 12.123.460**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **WILLIAM PUENTES CELIS** identificado con la **C.C. 12.208.609**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** suscrita en **JUNIO 06 DE 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y



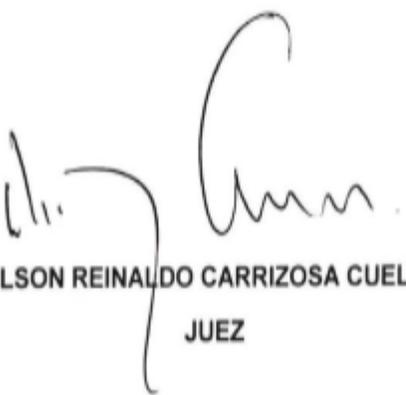
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **WILLIAM PUENTES CELIS** identificado con la **C.C. 12.208.609**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00169-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : WILLIAM PUENTES CELIS - C.C. 12.208.609

Demandado : VIDAL MARIACA BERMEO - C.C. 12.123.460

AUTO

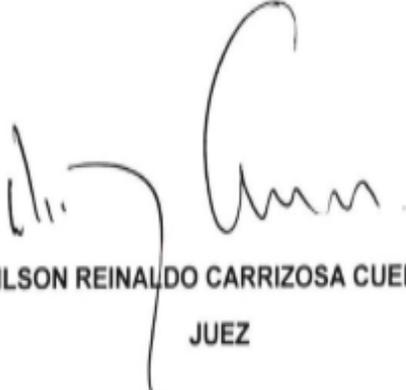
En **archivo No. 01-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00171-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **COMPAÑIA FINTECH COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"**
Nit. 901.312.084-6
Apoderado : **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T. 28861**
Demandada : **DIANA PAOLA CASTILLO GONZÁLEZ**
C.C. 1.095.922.289

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COMPAÑIA FINTECH COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"** con Nit. **901.312.084-6** representada legalmente por Javier Orlando Gonzalez Gonzalez; por intermedio de su Apoderada Judicial, **Dra. LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **Licencia Temporal 28861** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de **DIANA PAOLA CASTILLO GONZÁLEZ** identificada con **C.C.1.095.922.289**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico aportado más los intereses remuneratorios pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico visto a Folio 7 Archivo #02-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DIANA PAOLA CASTILLO GONZÁLEZ** identificada con **1.095.922.289**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COMPAÑIA FINTECH COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"** con Nit. **901.312.084-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré electrónico** suscrito el **04 DE OCTUBRE DEL 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)** correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO**.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de 25.34%% E.A. pactada, por el periodo



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

comprendido entre el **04 de octubre del 2021 al 03 de noviembre de 2021.**

- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde **04 DE NOVIEMBRE DEL 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000)** por concepto de gastos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

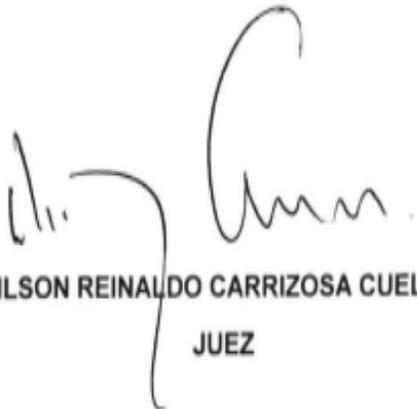
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.317.713** expedida en Neiva (h), portadora de la **Licencia Temporal No. 28861** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00171-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : COMPAÑIA FINTECH COLOMBIA S.A.S "BANCUPO"
Nit. 901.312.084-6
Apoderado : LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T. 28861
Demandada : DIANA PAOLA CASTILLO GONZÁLEZ
C.C. 1.095.922.289

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

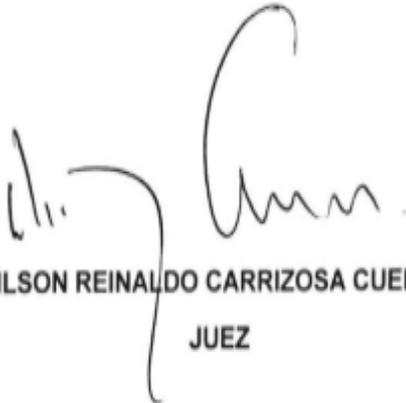
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente o el 50% de los honorarios que devengue la demandada **DIANA PAOLA CASTILLO GONZÁLEZ** identificada con **C.C.1.095.922.289** como empleada o contratista de la empresa **JCJG INGENIERIA SAS de Bogotá D.C-** correo electrónico: jcjgingenieriasas@gmail.com

El límite del embargo es la suma de **\$660.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00172-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : WILSON HERNAN PEREZ ARIAS- C.C. 12.138.198
Demandado : LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO -
CC. 1075.285.712

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** identificado con la **C.C. 12.138.198** obrando en causa propia, presenta demanda en contra de la señora **LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO** identificada con la **CC. 1075.285.712** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 4 archivo 002. Demanda Título-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO** identificada con la **CC. 1075.285.712** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** identificado con la **C.C. 12.138.198** las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** suscritas en **AGOSTO 25 DE 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **25 DE OCTUBRE DEL 2021.**

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 DE OCTUBRE DEL 2021.** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y



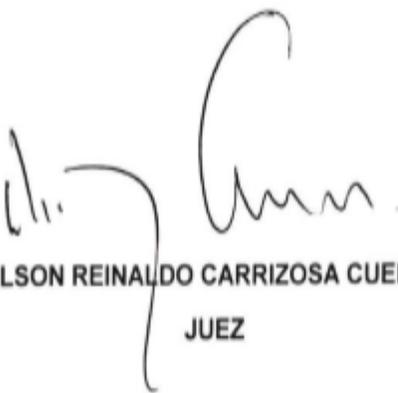
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** identificado con la **C.C. 12.138.198.**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00172-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : WILSON HERNAN PEREZ ARIAS- C.C. 12.138.198
Demandado : LINDA VIVIANA YANGUMA NIETO -
CC. 1075.285.712

AUTO:

En **archivo No. 02-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

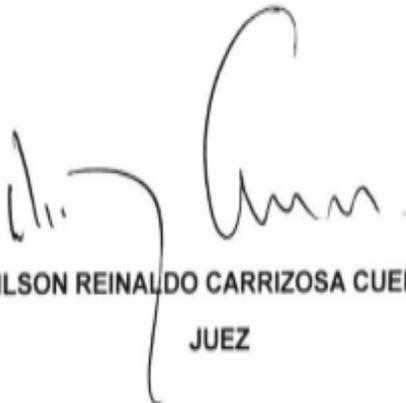
En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 1 de 2022

Proceso : VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
Radicado ARRENDADO : 41001-41-89-001-2022-00174-00
Demandante : JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS
C.C. 1.130.744.291

Apoderado : JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL T.P. 314.083

Demandados : CECILIA CEDEÑO C.C36.157.797
EDWAR IPUZ FIERRO C.C 7.692.978
JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO C.C 7.726.122
DIANA MILENA IPUZ FIERRO C.C 36.066.018
LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO C.C 7.728.384
YOHANNY IPUZ FIERRO C.C 7.699.788

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

En cuanto a la estimación de la cuantía del proceso el numeral 9 del Art 82 del CGP expresa: "**la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**", en armonía con dicha norma el numeral 6 del artículo 26 ibídem, reza:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

En consonancia con las normas en cita, el demandante debe precisar la cuantía exacta del presente proceso en aras de establecer la competencia del mismo y de contera para establecer el monto de la caución que eventualmente puede fijarse, pues en el escrito petitorio no se avizora con claridad dicha circunstancia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer de esta demanda.

Adicionalmente, observa el despacho que el escrito de medidas cautelares no cumple con los requisitos de la ley 2233 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por el señor **JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS** identificado con **CC 1.130.744.291** en contra de los señores **CECILIA CEDEÑO** identificada con **C.C36.157.797**, **EDWAR IPUZ FIERRO** identificado con **C.C 7.692.978**, **JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO** identificado con **C.C 7.726.122**, **DIANA MILENA IPUZ FIERRO** identificado con **C.C 36.066.018**, **LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO** identificado con **C.C 7.728.384** y **YOHANNY IPUZ FIERRO** identificado con **C.C 7.699.788** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado C.C. **7.700.134** de Neiva (Huila) y portador de la **Tarjeta Profesional T.P. 314.083** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ